



AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA HACIENDA, CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO	
ENTRADA	SALIDA
Fecha <u>16-02-16</u>	Fecha _____
Núm. <u>38</u>	Núm. _____



INFORME

En relación con la solicitud de Informe Jurídico petitionado por el Órgano de Contratación respecto del "Informe de la Intervención General Municipal por el que se entiende que el gasto que genera el contrato de **GESTIÓN DEL AUDITORIO-PALACIO DE CONGRESOS DE CARTAGENA**, debe acometerse con cargo al capítulo II del presupuesto de gasto de bienes y servicios corrientes y no del capítulo IV de subvención y transferencias corrientes, así como se requiere la presentación de la factura correspondiente para poder llevar a cabo el reconocimiento y pago de la obligación", cúmpleme informarle, dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Asesoría Jurídica Municipal (BORM 19 de diciembre de 2012) y artículo 129 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 18 de diciembre, lo siguiente:

1º. La naturaleza jurídica de la aportación municipal que, en el marco del contrato de gestión del Auditorio-Palacio de Congresos, se entrega al adjudicatario es a juicio del informante la de **una subvención**, en tanto que la entrega se realiza sin contraprestación directa del beneficiario, y está sujeta a cumplimiento de la realización de una actividad.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, Ley General de Subvenciones, señala en su artículo 2 que:

"Se entiende por subvención, a los efectos de esta Ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta Ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que **la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.**

Y el artículo 11 de dicha ley define al beneficiario como **la persona que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.**



AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL

En este supuesto, y a diferencia de lo que el Juzgado y la Sala en pieza de medidas cautelares ha resuelto, con las limitaciones que ello conlleva al no existir un análisis profundo y de fondo de la cuestión, entiendo que es una subvención toda vez que el beneficiario de la misma no es el adjudicatario, sino que como con todo acierto señala el informe conjunto del Director Económico Presupuestario y la Jefa de Contratación, de 1 de febrero, *"el fundamento o razón de ser de esta ayuda o aportación económica obedece a la naturaleza comúnmente deficitaria del tipo de actividades a desarrollar por el adjudicatario, plasmadas en las Memorias aprobadas por el Pleno bajo la consideración de que habrían de ser beneficiosas para el municipio: por el fomento de la cultura entre sus ciudadanos; por la atracción de turismo a la Ciudad; por la proyección y promoción de la Ciudad en los ámbitos nacional e internacional; por la contribución a la creación y/o mantenimiento de empleo y a la generación de riqueza en el municipio. Esto es, se trata de razones y de actividades que el Ayuntamiento consideró de suficiente calado como para colaborar desde el presupuesto municipal para posibilitar el acceso a ellas de los ciudadanos a precios más reducidos de los que serían necesarios para que la iniciativa privada las llevara a cabo con un mínimo de atractivo empresarial sin ayudas públicas.*

La entrega de estos fondos municipales a la empresa gestora del edificio no supone una ayuda pública que el Ayuntamiento realiza en su favor, sino que, a su través, se consigue el fin último que con ella se pretende, que no es otro que el de "subvencionar" el precio que los consumidores de las actividades tendrían que pagar, favoreciendo de esta manera el acceso de los ciudadanos a los eventos que la gestora contrate (...)".

A mayor abundamiento, señalar que se contempló como subvención en las memorias que se aprobaron en el expediente de municipalización de la actividad que tramitó la Administración con carácter previo a la licitación del contrato de gestión del auditorio-Palacio de Congresos.

Así, en la Memoria Jurídica se establecía que las actividades y funciones a desarrollar en relación con la gestión del Auditorio-Centro de Congresos de Cartagena se configuran no como un servicio público sino como una actividad económica tendente al fomento de la cultura, el turismo y la actividad empresarial en el ámbito de sus competencias, entendido el concepto de "fomento" como toda forma de actuación administrativa que tienda a favorecer un fin de interés general determinado.



Y, en la Memoria económica se contemplaba que la naturaleza cultural de las actividades escénicas previstas debería ir aparejada de la concesión de algún tipo de subvención o ayuda pública con el fin de fomentar la difusión de la cultura en el municipio y de ese modo compensar la naturaleza comúnmente deficitaria de este tipo de actividades.

Que la naturaleza jurídica de la aportación municipal que se entrega al adjudicatario en los términos establecidos en el contrato es la de una subvención municipal está plenamente aceptado por las partes, y en consecuencia, **no se expide por el adjudicatario factura por el abono de la cantidad que percibe cada semestre como apoyo a su gestión.**

2.- Una vez reconocida en el acuerdo plenario de 15 de marzo de 2001, la posibilidad de que el Ayuntamiento de Cartagena pueda actuar como empresario para el desarrollo del edificio Palacio de Congresos, éste decide proceder a su gestión a través de un contrato administrativo especial y ello porque entiende que la actividad del Auditorio debe encomendarla a una persona jurídica independiente sometida en su actuación con carácter general, a un régimen de derecho privado, y que, además, aporte su experiencia y su conocimiento en la gestión del auditorio de las actividades congresuales.

Y, ello sin perjuicio de que y como se pone de manifiesto en la memoria económica se prevé un déficit inicial, siendo necesario que el mismo se atenúe a través de la correspondiente subvención.

De ahí que el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato contemple un precio de contrato integrado por dos conceptos: por un lado, un alquiler en concepto de renta a satisfacer por el adjudicatario, sujeto en cuanto a los efectos y extinción por la Ley de arrendamientos urbanos, y, por otro lado, una subvención que la administración aporta al adjudicatario para apoyar la gestión de su actividad, revisable a los cinco años en función del resultado de los cinco años anteriores, y así cada lustro hasta su finalización, y cuyo régimen jurídico viene determinado por lo establecido en la ley general de subvenciones como normativa administrativa especial aplicable.

Es cierto que en el inicio de la ejecución del contrato se fue admitiendo como justificación para el pago de la subvención la documentación aportada por la empresa, acompañada de informe de validez de la Dirección del contrato sobre la ejecución del trabajo, pero a la vista del informe de fiscalización del Tribunal de Cuentas se procede a



requerir al adjudicatario para que presente los documentos justificativos de gasto y pago ordenados por semestres de contrato y de acuerdo con los epígrafes de gasto incluidos en su oferta, así como los contratos laborales de cada trabajador, los TC2 y los justificantes de pago de la nómina de cada trabajador.

3.- A mayor abundamiento señalar que el punto 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de referencia relativo al pago del precio del contrato que prevé que:

"El pago, en su caso, de la subvención municipal se hará por semestres y por importe en cada uno de ellos de la mitad de la subvención ofertada. El pago del arrendamiento se realizará por asimismo por semestres, por importe en cada uno de ellos de la mitad del alquiler anual".

Queda constatado el carácter condicional que tiene el pago que la Administración haya de hacer al adjudicatario por el concepto de subvención, dado que este pago se realiza sin contraprestación por el adjudicatario, siendo su única finalidad la de apoyo a la gestión de las actividades culturales deficitarias en sus inicios, como así se manifestó en las memorias jurídicas y económicas que fundamentaron el expediente que tramitó este Ayuntamiento para la municipalización del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Texto Refundido de las Entidades Locales, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y 56 Y siguientes del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales, de 17 de junio de 1955.

4.- Finalmente señalar que esta es la postura que el Ayuntamiento, a través de la Asesoría Jurídica, ha defendido en los contenciosos-administrativos que se promueven por la UTE TEMPORAL DE EMPRESAS GESTIPOLIS GH y SONORA PRODUCCIONES, S.L, **Procedimiento Ordinario N° 281/2015, Procedimiento Ordinario N° 71/2015, Procedimiento Ordinario N° 401/2014.**

Sería un contrasentido mantener ahora una postura distinta, no sólo porque iría en contra de nuestros propios actos, sino porque desnaturalizaría las oposiciones a los escritos de demanda planteados.

En definitiva, considero que hasta que no se dicte sentencia firme habrá que aplicar el principio "rebus sic stantibus", e incluso una vez dictada ésta estudiar su resultado y obrar en consecuencia.



AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL

Por tanto, en opinión del que suscribe el contrato debe acometerse con cargo al Capítulo IV.

Es todo lo que debo informar sobre lo petitionado.

Cartagena a quince de febrero de dos mil dieciséis.

EL LETRADO DIRECTOR DE LA
ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL



Fdo. Francisco Pagán Martín-Portugués.

DOÑA ISABEL GARCÍA GARCÍA
ÓRGANO DE CONTRATACIÓN.